



JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2020-00041-00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	ANA MÉLIDA AGUDELO GIRALDO, INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A.E.SP. SP., AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
A.S.C. N°	2021-0017
Asunto	Acepta solicitud de aplazamiento, concede término a la ANT.

Habiendo sido programada la audiencia contemplada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P. para el 29 de enero de 2021¹, la Agencia Nacional de Tierras solicita su aplazamiento.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de diciembre de 2020², se convocó a audiencia para dictar sentencia, fijada para el 22 de enero de 2021, posteriormente mediante auto del 21 de enero de 2021, se aplazó esta diligencia para el 29 de enero de 2021.

II. SOLICITUD

El 27 de enero de 2021, la Agencia Nacional de Tierras presentó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia prevista en el numeral 7 del artículo 399 del CGP, debido a la necesidad de establecer si existe o no antecedente registral, para determinar si el bien es baldío o no.

III. CONSIDERACIONES

En el caso que nos convoca, en principio podría pregonarse que debe presumirse que el bien objeto de expropiación es un baldío sobre el que se registraron mejoras, sin embargo, es menester que se haga los esfuerzos pertinentes para establecer definitivamente la naturaleza del bien, acudiendo a los medios que sean necesarios para ello.

En primer lugar, el despacho ofició a la Agencia Nacional de Tierras³, en virtud a lo contenido en el folio de matrícula inmobiliaria, al ser la encargada de la administración de los baldíos de la Nación. Ante el silencio de esta entidad, se ordenó oficiarle nuevamente⁴, y sin obtener respuesta, mediante auto del 6 de noviembre de 2020⁵, se vinculó por pasiva.

¹ PDF 30

² PDF 29

³ PDF 04

⁴ PDF 18

⁵ PDF 20



La Agencia Nacional de Tierras se manifiesta en el sentido que se hace necesario un estudio más profundo de los actos registrales que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria 019-2078, por lo que solicitó a la Oficina de Registro correspondiente copias de la escritura con la que se abre el folio de matrícula, así como certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo y que en todo caso, dada la presunción de bien baldío del predio, el valor del terreno correspondiente deberá ser pagado a esa entidad.

En repetidas ocasiones se ha tenido informe a través de memoriales allegados al despacho⁶ de las actuaciones emprendidas por la Agencia Nacional de Tierras para acceder a los documentos solicitados y que puedan dar claridad a la situación registral del bien inmueble objeto de expropiación.

Es necesario establecer la situación del bien objeto de expropiación. Al respecto se tiene que en el proceso de pertenencia con radicado 2016-128, que se adelanta en este mismo despacho judicial, al presumir la calidad de bien baldío del bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción, que está en situación jurídica similar del que se pretende en expropiación en este proceso, se resolvió terminar el proceso por presumir que se trataba de un bien baldío. Pese a ello, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en auto del 18 de diciembre de 2020, revocó dicha decisión, expresando:

“Deviene de lo anterior, que lo dicho en cada una de las pruebas analizadas en el sentido de que el bien usucapir tiene la connotación del baldío, se basó fundamentalmente en que así lo declaró el señor ORLANDO MARIN MACÍAS en nombre y representación de MIGUEL VAHOS MORALES, en la escritura pública Nro. 463 del 25 de agosto de 1990 de la Notaría de Puerto Wilches; empero, lo cierto es que no existen claros elementos de prueba que permitan determinar con absoluta certeza que el raíz es de propiedad de la Nación, pues incluso se desconoce si fue segregado de otro bien de mayor extensión, aspectos estos que comportan el deber del Juzgador de recabar con mayor amplitud en el asunto en cuestión, a fin de determinar con mayor claridad la naturaleza del mismo, siendo así como incluso la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS refirió que si bien existe una presunción en razón al registro de declaración de mejoras en baldíos nacionales, es recomendable solicitar a la Oficina de Registro certificar la carencia de antecedentes registrales y la existencia o no de titulares de dominio, oficina esta última que tal como viene de anotarse, se limita

⁶ PDF 31, 32, 33, 34, 35, 36



*a certificar lo declarado por el particular en relación a la naturaleza del bien."*⁷

Así entonces, teniendo en cuenta la solicitud de la Agencia Nacional de Tierra, así como las consideraciones anotadas por el despacho y las hechas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en proceso que como ya se indicó giró en torno a un bien inmueble con similares condiciones en cuanto a su naturaleza jurídica, es necesario aplazar la audiencia que fuera citada, puesto que se hace fundamental establecer con plena certeza la situación jurídica del bien objeto de expropiación, lo cual tiene directa incidencia con la orden concreto en lo atinente a la indemnización.

Igualmente se ordenará que por secretaría, para mayor ilustración, se remita a las partes copia de esta providencia, acompañada con copia del auto interlocutorio 238 dictado dentro del proceso radicado N° 05-579-31-03-001-2016-00128-01 del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia, a fin de que puedan estas apreciar las consideraciones allí expuestas por esa corporación, respecto a la naturaleza de bien baldío.

Finalmente, como los procesos judiciales deben discurrir dentro de plazos razonables y con mayor razón tratándose de procesos en los que se pretende la adquisición de los bienes para la construcción de obras de infraestructura de transporte, se concederá a la ANT el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que realice las actuaciones administrativas necesarias tendientes a determinar la naturaleza jurídica del inmueble con folio de matrícula 019-2078, objeto de la pretendida expropiación. Vencido el término se dispondrá lo necesario para la continuación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

1. **APLAZAR** la audiencia programada para el 29 de enero de 2020.
2. **ORDENAR** la remisión a las partes de copia de la presente decisión y el auto interlocutorio 238 dictado dentro del proceso radicado N° 05-579-31-03-001-2016-00128-01 del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia.
3. **CONCEDER** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el término de un mes, contado a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que realice las actuaciones administrativas

⁷ Auto interlocutorio 238 dictado dentro del proceso radicado N° 05-579-31-03-001-2016-00128-01 del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia



necesarias tendientes a determinar la naturaleza jurídica del inmueble con folio de matrícula 019-2078, objeto de la pretendida expropiación. Vencido el término se dispondrá lo necesario para la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGU RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGU RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40db232a793d2eb8b52f72f337c75308e45f2807eab4603e4b3cb866329beef9

Documento generado en 27/01/2021 04:53:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>